Modifica el Código Penal con el objeto de facilitar la persecución penal del delito de receptación

Boletín N°11427-07

Fundamentos:

- Los últimos años han dejado en evidencia las dificultades que encuentra el Ministerio Público para obtener sentencias condenatorias por el delito de receptación. En efecto, la práctica jurisprudencial ha ido elaborando requisitos que elevan el estándar probatorio a niveles difícil de alcanzar por el órgano persecutor.

- En ocasiones, la práctica jurisprudencial ha tendido confundir la investigación de los delitos que dan lugar a los bienes receptados, esto es, principalmente del hurto, el robo y el abigeato; con el delito mismo de receptación. Lo que queremos decir es que el juez, en muchas ocasiones, solicita la determinación concreta y precisa del delito base para obtener una condena por el delito receptación.

- La actividad de la Fiscalía no puede alcanzar incluso la determinación fáctica de la circunstancia que dieron lugar al delito base, pues con ello se estaría extendiendo en demasía la actividad probatoria, bastando solamente acreditar el carácter ilícito de la posesión de los bienes por parte de quién se imputa por el delito de receptación en los términos del artículo 456 bis del código punitivo.

- Asimismo las defensas penales suelen recurrir al elemento subjetivo del tipo penal en una práctica que ha sido acogida por nuestros tribunales, y

que ha derivado en una suerte de impunidad por parte de quienes hacen el delito receptación un oficio. En efecto, el inciso primero del artículo 456 bis del Código Penal señala que:

"Art. 456 bis A.- El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales."

- En este orden de cosas, la defensa de los imputados suele exhibir documento como facturas, guías de despacho u otros que tengan la cualidad de demostrar que los bienes fueron adquiridos a un tercero, que presumiblemente los poseía en calidad de dueño.

- Parece por tanto necesario exigir por parte del comprador a quien se le imputa en carácter de autor del delito receptación; actos positivos tendientes a corroborar el origen lícito de los bienes adquiridos. Nuestra legislación en este orden de cosas debe seguir la línea jurisprudencial de los tribunales norteamericanos que han creado el concepto de "ignorancia deliberada". Esto importa que el sujeto no quede liberado de responsabilidad con la mera exhibición de documentación por parte del vendedor, sin realizar ninguna actividad tendiente a corroborar la veracidad de la misma.

- La presente moción, por tanto, lo que intenta es disminuir los estándares probatorios que ha impuesto la práctica de los tribunales, aumentando la carga que le asiste a la defensa de acreditar que efectivamente el imputado desconocía el origen ilícito de los bienes. Se trata de hacer más compleja la labor de quienes se dedican a la receptación –en atención a ello la enmienda legal apunta a especies cuyo valor exceda las 3 unidades tributarias mensuales-, y por tanto encuentran comodidad y protección en los criterios jurisprudenciales actuales.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo al artículo 456 bis A del Código Penal:

“Cuando el valor de las especies supere las tres unidades tributarias mensuales, la mera exhibición de documentación tributaria o comercial no bastará para desestimar el conocimiento del origen ilícito de las mismas; requiriéndose, además, la realización de actos positivos tendientes a corroborar la veracidad de dichos documentos.”.”.